

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **26**

Fecha: 28/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009	40 03010 00741	Ejecutivo con Título Hipotecario	IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA	NUBIA HERRERA DE DIAZ	Auto de Trámite Resuelve Solicitud Levantamiento Hipoteca.	27/02/2023	
41001 2015	40 23010 00376	Ejecutivo Singular	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ	SANDRA YICELA BARRAGAN Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRAN OFICIOS N° 508-509 .WLLC.	27/02/2023	1
41001 2019	41 89007 00275	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	LINA MARYORI AGUILAR PERALTA	Auto Ordena Requerimiento. AUTO REQUIERE A SANITAS OF. 503. -V	27/02/2023	
41001 2019	41 89007 00315	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.AS.	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY Y OTRO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 13 -V	27/02/2023	
41001 2019	41 89007 00544	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ELBER ARTURO HERNANDEZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A BANCOLOMBIA. OF. 502 -V	27/02/2023	
41001 2019	41 89007 00788	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBY YENSI VALENCIA GONZALEZ	Auto 440 CGP REANUDA PROCESO - ORDENA SEGUIR ADELANTE - DECRETA MEDIDA- OFICIO NO. 511 - JMG	27/02/2023	
41001 2019	41 89007 01136	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA MEDINA RAMIREZ	Auto de Trámite AUTO ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020.WLLC.	27/02/2023	1
41001 2020	41 89007 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FLOR DELI PERDOMO VARGAS	Auto pone en conocimiento -V	27/02/2023	
41001 2021	41 89007 00549	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FREDY EDUARDO LAVAO URIBE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación Crédito y ordena pagar titulo (am)	27/02/2023	
41001 2021	41 89007 00919	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EMBARGO DE REMANENTE, SE LIBRA OF.507 -V.	27/02/2023	
41001 2022	41 89007 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS AGUIRRI TOVAR	Auto pone en conocimiento -V	27/02/2023	
41001 2022	41 89007 00552	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH YANZA CASTRO	Auto de Trámite CORRE TRASLADO A PARTE ACTORA DE CONTRATO DE TRANSACCION Y SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO ALLEGADA.WLLC.	27/02/2023	1
41001 2022	41 89007 00595	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROSALBA AMINTA LIZCANO PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO - JMG	27/02/2023	
41001 2022	41 89007 00656	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	RODRIGO CELADA CICERY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	27/02/2023	
41001 2022	41 89007 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	GLORIA GARCIA IPUZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OG. 493. -V	27/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00799	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NOHORA GARCIA LAISECA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 499 -V	27/02/2023	
41001 2022	41 89007 00846	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA	ANDRES MAURICIO RIVERA LOZANO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG Ejecutivo CGP	27/02/2023	
41001 2022	41 89007 00898	Ejecutivo Singular	ALIRIO PULECIO CASTAÑEDA	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	Auto resuelve aclaración providencia SE LIBRA OF.504 AUTOMOTORES. -V	27/02/2023	
41001 2023	41 89007 00006	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAVIER ESNEIDER CAICEDO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	27/02/2023	
41001 2023	41 89007 00006	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAVIER ESNEIDER CAICEDO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 505-506 - JMG	27/02/2023	
41001 2023	41 89007 00008	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS FOGADE	GUILLERMO SANCHEZ QUIMBAYA	Auto rechaza demanda JMG	27/02/2023	
41001 2023	41 89007 00011	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES	Auto rechaza demanda JMG	27/02/2023	
41001 2023	41 89007 00072	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA	Auto libra mandamiento ejecutivo WFLLA.	27/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00072	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 512-513-514-515.WLLC.	27/02/2023	2
41001 2023	41 89007 00108	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	CLAUDIA MARCELA OLAYA OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo wfla.	27/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00108	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	CLAUDIA MARCELA OLAYA OVIEDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 467-468-469-473-474	27/02/2023	2
41001 2023	41 89007 00111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	SANDRA FIERRO LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo WFLLA.	27/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	SANDRA FIERRO LUNA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N°463.WFLLA-.	27/02/2023	2
41001 2023	41 89007 00115	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	CARLOS MAURICIO BARRIOS RAMIREZ	Auto inadmite demanda WFLLA.	27/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía	
Demandante	Ignacio Antonio Bonelo Ardila	C.C. N° 4.924.681
Demandado	Nubia Herrera de Diaz	C.C. N° 36.162.474
Radicación	41-001-40-03-010-2009-00741-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada¹, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra debidamente terminado y archivado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencias múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 200-108983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y constituida mediante escritura publica 1925 de 30 de julio de 2007 en la Notaria Tercera de Neiva, como quiera que esta se constituyo como "Hipoteca de cuantía indeterminada a favor de IGNACIO ANTONIO (TOÑO) BONELO ARDILA".

SEGUNDO: INDICAR al peticionante que, si bien se termino el presente proceso por pago total de la obligación, dentro del expediente no se evidencia constancia o paz y salvo expedido por la parte actora que indique que la señora Nubia Herrera de Diaz no posee ninguna otra obligación crediticia con el que se pueda amparar en la escritura publica 1925 del 30 de julio de 2007 expedida por la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, más aún cuando esta se constituyó como Hipoteca de Cuantía Indeterminada.

TERCERO: SEÑALAR a la parte demandada que esta puede acudir al Proceso Declarativo-Cancelación de Hipoteca, para obtener el levantamiento del gravamen hipotecario de cuantía indeterminada.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Electrónico Jue 05/05/2022 4:59 pm y Jue 23/02/2023 15:20.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Aristóbulo Álvarez Hernández	C.C. N° 12.095.794
Demandados	Sandra Yicela Barragán Castañeda	C.C. N° 36.311.600
	Yanid Hernández Ramírez	C.C. N° 36.164.140
	José Amín Bonilla Laguna	C.C. N° 4.945.544
	Diego Mauricio Vargas	C.C. N° 7.712.320
Radicación	4100140-23-010- 2015-00376 -00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al mensaje de datos que antecede, se reconoce personería al abogado **LARRY TOVAR GÓMEZ**, identificado con C.C, N° 7.727.306 y T.P. N° 164.447 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente asunto en defensa de los intereses de los demandados **SANDRA YICELA BARRAGÁN CASTAÑEDA** y **JOSÉ AMÍN BONILLA LAGUNA**.

Ahora, conforme lo peticionado en el anterior memorial, advierte la suscrita que efectivamente le asiste razón al profesional del Derecho, al observar que el expediente se encuentra en Secretaría, con una inactividad de más de tres (03) años contados a partir del día siguiente de ejecutoria del auto de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó una comisión y se aceptó la renuncia del poder del apoderado de la parte actora, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por **ARISTÓBULO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 12.095.794, en contra de **SANDRA YICELA BARRAGÁN CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 36.311.600, **YANID HERNÁNDEZ RAMÍREZ** identificada con C.C. N° 36.164.140, **JOSÉ AMÍN BONILLA LAGUNA** identificado con C.C. N° 4.945.544 y **DIEGO MAURICIO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.712.320, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (h.), Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARNALDO MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO	LINA MARYORI AGUILAR PERALTA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00275 00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SANITAS para obtener información sobre el nombre, correo electrónico y la dirección del empleador actual de la señora LINA MARYORI AGUILAR PERALTA, para los fines pertinentes tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado a este por parte de este despacho.

Informa que ya cumplió con el requisito establecido en el num. 10 del art. 78 del C. G del Proceso; es decir, elevando la solicitud mediante derecho de petición ante la citada entidad, la cual le fue negada en virtud a lo establecido en el art. 13 de la Ley Estatutaria No. 1581 del 17 de Octubre de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- ORDENAR Oficiar EPS SANITAS conforme a lo peticionado por el apoderado actor. Por ser procedente la solicitud, y estar acorde con lo establecido en el artículo 43 numerales 3° y 4° del C. G. del Proceso.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURINMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY y FREDY ANDRES OLIVEROS
RADICADO	41001 4189 007 2019 00315 00

De conformidad con las distintas solicitudes obrante dentro del proceso, y una revisado el mismo, se pudo constatar que el vehículo objeto de medida cautelar, el cual se identifica con la **Placa IAM-20C**, fue dejado a disposición por parte del Departamento de Policía de La Plata (H.), desde sus instalaciones.

Por lo anterior, en el sentido de indicar que el vehículo tipo motocicleta se encuentra ubicado en la estación de Policía del municipio de La Plata (H.) por consiguiente, se ordena comisionar nuevamente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo al Juzgado Civil Municipal de la Plata (H.).

1°.- COMISIONAR al Juzgado Civiles Municipal de la Plata (H)– Reparto- para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre la Motocicleta de **Placa IAM-20C**, de propiedad del demandado **WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY** identificado con C.C. 1.075.149.231, la que fue puesta a disposición de éste Despacho desde las instalaciones de la Policía Nacional de ese municipio. **SE CONCEDE LA FACULTAD DE SUB COMISIONAR.**

2°.- PREVENIR al citado Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ELBER ARTURO HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00544 00

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1º) **REQUERIR** a **BANCOLOMBIA** para que en 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirvan informar el motivo por cual no han procedido a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante **oficio No.1701** del 08 de Julio de 2019 atinente al Embargo y Retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir del demandado ELBER ARTURO HERNANDEZ con C.C.1.094.241.137 en esta entidad bancaria, Limitándose dicha medida a la suma de **\$24.000.000 M/Cte**

-OFICIAR a la respectiva entidad, adjuntado pantallazo del oficio enviado sobre el cual se requiere la información.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

E18_2022-00763_2022-10-20/OF MC 21... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Docuñar como electrónico

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Octubre 20 de 2022.

Oficio No. 2022-00763/2159

Señor Gerente

SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOAGRARIO, PICHINCHA, POPULAR, OCCIDENTE, UTRAHUILCA, BOGOTÁ, AV VILLAS, CONFIE, CREDITUTURO y COOPISAM.
Ciudad

Procesan: Ejecutivo mínima cuantía de **MARITZA GARCÍA RUEDA** con C.C. 36.301.598 contra **MARIA MERYI RAMÍREZ DE ARTUNDUAGA**, con C.C. No. 26.482.184 y **DEYBI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMÍREZ**, con C.C. No. 7.708.116

RAD- 41001-41-89-007-2022-00763-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "...el embargo y retención de los dineros depositados en los cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **MARIA MERYI RAMÍREZ DE ARTUNDUAGA**, con C.C. No. 26.482.184 y **DEYBI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMÍREZ**, con C.C. No. 7.708.116 (...)" en esa entidad bancaria y/o Financiera.

*Oficiase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000 M/Cte.)**.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para

2022-00763 (MARITZA GARCÍA RUEDA vs MARIA MERYI RAMIREZ DE ARTUNDUAGA Y OTRO) OF 2157-2158-2159

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva; Díaz Perilla, José Joaquín; notificaciones@banco de bogota.net; notificacionesjudiciales@davivienda.com; embargos.colombia@bbva.com; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; notificacionesjudiciales@popular.com.co; respuestasembargos@bancoavillac.com.co; Internet División Jurídica Bogotá; request@banco Colombia.com.co; casiva@jnt sudameris.com.co; embargos@pichincha; embargos@cooperativa credituturo.com; info@coopisam@gmail.com
CC: maritzagarcia rueda1980@gmail.com

E18_2022-00763_2022-10-20... 000 KB





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	RUBY YENSIN VALENCIA GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00788 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RUBY YENSIN VALENCIA GONZÁLEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de octubre de 2019, con fundamento en la factura presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada fue debidamente notificada y se le corrió el traslado de la demanda para el ejercicio de su defensa, término dentro del cual la contestó y formulo excepciones, en virtud de ello, agotado el procedimiento de Ley se citó y surtió la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes consistente en:

“1.1. Que la demandada **RUBY YENSIN VALENCIA DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.305.411 dentro de los dos meses siguientes al desarrollo de la presente audiencia pagará en las instalaciones de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, el valor de \$707.682 pesos. A partir del mes siguiente pagará 12 cuotas mensuales por la suma cada una de \$148.014.

1.2. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, la parte demandante deberá comunicarlo al despacho, circunstancia en el cual se procederá a emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución con base a los saldos consignados en el auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE SUSPENDE el trámite del presente proceso por el tiempo señalado en el acuerdo para el cumplimiento de la obligación, esto es 15 meses, no obstante, se reanudará en caso de incumplimiento.”

Teniendo en cuenta el arreglo anterior y como quiera que la parte actora allegó escrito en el que manifiesta el incumplimiento de lo acordado, del cual se corrió traslado a la parte demandada sin que efectuara pronunciamiento alguno, corresponde a este despacho dar cumplimiento a lo conciliado entre las partes reanudando el proceso y ordenando seguir adelante con la ejecución.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así mismo, teniendo en cuenta que la parte actora solicita se decrete una medida cautelar, al ser procedente a la luz de lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se actuara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- REANUDAR el trámite procesal por cuenta del incumplimiento de la parte demandada

2°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **RUBY YENSIN VALENCIA GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso, en el cual deberán tenerse en cuenta los abonos realizados.

5°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

7°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$240.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

8°. **DECRETAR** el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **RUBY YENSIN VALENCIA GONZÁLEZ**, con C.C. No. 36.305.411, en virtud a su vinculación con la **CORPORACIÓN NUTRICIÓN SALUD Y BIENESTAR NSB DE COLOMBIA**.

Oficiese a la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4.100.000.00) M/Cte**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Rf Encore S.A.S.	NIT. N° 900.575.605-8
Demandado	Claudia Medina Ramírez	C.C. N° 26.423.596
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01136-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede deprecada por la apoderada de la parte ejecutante¹, es menester recordarle que, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 se rechazó la presente demanda, ordenándose su respectivo archivo. Así mismo se observa a folio 38 del cuaderno principal, una constancia secretarial que da cuenta del retiro de la demanda archivada y de sus anexos, realizado por la señora MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, por lo que, lo peticionado se torna improcedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Mensaje de Datos de fecha 01 de febrero de 2023-8:01 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA
DEMANDADO	FLOR DELI PERDOMO VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00215 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, se le pone de presente que el Despacho Comisorio **No. 006** librado para efectos de llevar acabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-201813** de propiedad de la demandada **FLOR DELI PERDOMO VARGAS**, le fue remitido a la Alcaldía Municipal de Neiva el día 18 de marzo del 2021 a las 10:05 , conforme se evidencia en el pantallazo inserto a este proveído, razón por la que deberá acercarse a la respectiva entidad para efectos de estar atento a su diligenciamiento.

2020-00215[EJEC-EXPDTE-C02_18]DESP... Descarga Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda. NIT. N° 801.100.673-9
Demandado	Flor Delí Perdomo Vargas C.C. N° 26.606.682
Radicación	410014189007-2020-00215-00

DESPACHO COMISORIO No. 006

LA SECRETARIA:

=AL=

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIVA
alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
C.C. notificacionesjudiciales@tango.com.co

HACE SABER

Que dentro del proceso de referencia, mediante auto de fecha 18 febrero de 2021 se dispuso comisionario para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 0158 de 2018, por medio del cual se establecen directrices para el cumplimiento de las

2020 - 00215 (SING. COOPERATIVA UTRAHUILCA vs FLOR DELI PERDOMO VARGAS)-Despacho Comisorio 006

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co del 18/03/2021 10:05
CC: notificacionesjudiciales@tango.com.co

2020-00215[EJEC-EXPDTE-C...]
2020

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

2020-00215[EJEC-UTRAHUILCA vs FLOR DELI PERDOMO]-EXPDTE-C01.pdf
2020-00215[EJEC-UTRAHUILCA vs FLOR DELI PERDOMO]-EXPDTE-C02.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar despacho comisorio No. 006 y expediente, la cual se incorpora como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Fredy Eduardo Lavao Uribe	C.C. N° 1.025.474.511
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00549-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta al día de hoy en la suma real de \$222.627,53 M/Cte., a cargo de la parte demandada y de la cual corresponde al valor de las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$222.627,53 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001075124	26/05/2022	\$ 162.300.00
TOTAL		\$ 162.300.00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Cfr. Correo electrónico Mie 09/11/2022 15:07.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210054900
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	FREDY EDUARDO LAVAO URIBE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-01	2022-02-01	1	27,45	1.810.613,00	1.810.613,00	1.203,61	1.811.816,61	0,00	1.203,61	1.811.816,61	0,00	0,00	0,00
2022-02-02	2022-02-28	27	27,45	0,00	1.810.613,00	32.497,44	1.843.110,44	0,00	33.701,05	1.844.314,05	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-25	25	27,71	0,00	1.810.613,00	30.338,27	1.840.951,27	0,00	64.039,32	1.874.652,32	0,00	0,00	0,00
2022-03-26	2022-03-26	1	27,71	0,00	1.810.613,00	1.213,53	1.811.826,53	0,00	65.252,85	1.875.865,85	0,00	0,00	0,00
2022-03-26	2022-03-26	0	27,71	0,00	1.095.245,85	0,00	1.095.245,85	780.620,00	-0,00	1.095.245,85	0,00	65.252,85	715.367,15
2022-03-27	2022-03-31	5	27,71	0,00	1.095.245,85	3.670,34	1.098.916,20	0,00	3.670,34	1.098.916,20	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	1.095.245,85	22.636,82	1.117.882,67	0,00	26.307,17	1.121.553,02	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-25	25	29,57	0,00	1.095.245,85	19.437,19	1.114.683,05	0,00	45.744,36	1.140.990,21	0,00	0,00	0,00
2022-05-26	2022-05-26	1	29,57	0,00	1.095.245,85	777,49	1.096.023,34	0,00	46.521,85	1.141.767,70	0,00	0,00	0,00
2022-05-26	2022-05-26	0	29,57	0,00	979.467,70	0,00	979.467,70	162.300,00	0,00	979.467,70	0,00	46.521,85	115.778,15
2022-05-27	2022-05-31	5	29,57	0,00	979.467,70	3.476,50	982.944,20	0,00	3.476,50	982.944,20	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-10	10	30,60	0,00	979.467,70	7.166,66	986.634,36	0,00	10.643,16	990.110,86	0,00	0,00	0,00
2022-06-11	2022-06-11	1	30,60	0,00	979.467,70	716,67	980.184,37	0,00	11.359,83	990.827,53	0,00	0,00	0,00
2022-06-11	2022-06-11	0	30,60	0,00	979.467,70	0,00	0,00	1.018.200,00	0,00	0,00	27.372,47	11.359,83	979.467,70
2022-06-12	2022-06-30	19	30,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.372,47	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.372,47	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.372,47	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.372,47	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.372,47	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210054900
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	FREDY EDUARDO LAVAO URIBE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.372,47	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.372,47	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.372,47	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-24	24	45,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.372,47	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210054900
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	FREDY EDUARDO LAVAO URIBE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$0,00
----------------------	---------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.961.120,00
SALDO A FAVOR	\$27.372,47

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	CARLOS ARRIGUI TOVAR
RADICADO	410014189007-2022-00160-00

Se pone en conocimiento a la parte actora de la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal De Neiva respecto del despacho comisorio No.41 informando que se encuentra en turno para realizar la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio No. DJM- 3676

Neiva, 31 de mayo de 2022

Señora:

GLORIA ESPERANZA VARGAS DIAZ

ASISTENTE JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y/O DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Correo: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Respuesta a Despacho Comisorio No. 41 Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía (Cooperativa Utrahuilca V.S

Carlos Arrigui Tovar) Rad. 2022-00160.

Radicación: Correo Electrónico del 27/05/2022.

Reciba un Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, esta Dirección de Justicia Municipal se permite manifestarle de antemano que por tratarse de un asunto judicial por parte de la autoridad competente este será debidamente asignado entre las inspecciones de policía urbana de Neiva, acatando especialmente lo dispuesto en el decreto No. 0198 del 15 de mayo de 2018 expedido por la alcaldía de Neiva – Huila.

Acorde a lo anterior, este despacho procedió a realizar la asignación del proceso de conformidad a las competencias específicas a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO** mediante oficio No. DJM- 3648 de fecha 31 de mayo de 2022, toda vez que dicho despacho se encontraba de turno para la fecha de la recepción de la misma.

Bajo estos parámetros, es importante señalar que atendiendo a lo preceptuado en su Memorial, el procedimiento se someterá al flujo documental y disponibilidad del Inspector de conocimiento antes mencionado, sin perjuicio de los diferentes requerimientos que se puedan suscitar en el transcurso del referido proceso y No en los términos consagrados en la primera parte de la ley 1437 de 2.011, desarrollada por la ley 1755 de 2.015.

Sin otro en particular;

Atentamente,

NELSON PATIÑO PERDOMO
Director de Justicia Municipal

SEBASTIAN FRANCO PEREZ
Procurador



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Declarativo Verbal de Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.146.871
Demandado	Yaneth María Yanza Castro	C.C. N° 34.345.348
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00552-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del proceso por transacción de la litis, deprecada por la apoderada de la parte demandada en memorial que antecede¹, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante, del contrato de transacción, así como del recibo de consignación del valor transado, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto. Lo anterior, so pena de dar por terminado el presente asunto en los términos de la citada solicitud.

Adjúntese al presente auto, copia de la citada solicitud y sus anexos.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

W.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha de 31 de enero de 2023.-11:27 a.m.

SOLICITUD ACEPTACIÓN CONTRATO DE TRANSACCIÓN 19 532 40 89 001 2019-00208-001

ibarra notificaciones <ibarranotificaciones1@gmail.com>

Lun 05/12/2022 14:11

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

SOLICITUD ACEPTACION CONTRATO DE TRANSACCION.pdf;

Señores:

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA**

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD ACEPTACIÓN CONTRATO DE TRANSACCION

DEMANDANTE (S): AMELIA MARTINEZ ,
DEMANDADO (S): JANETH MARÍA YANZA
RADICADO: 19 532 40 89 001 2019-00208-001

Honorable Juez;

DANIELA STEFANY IBARRA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.915.219 de Patía Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 348.875 del C.S. de la J., con correo electrónico ibarranotificaciones1@gmail.com obrante en el registro nacional de abogados, actuando como apoderada judicial del extremo demandado dentro del proceso de la referencia remito a su despacho escrito de solicitud para la aceptación del contrato de transacción suscrito por las partes para finalizar el proceso ejecutivo en curso.

Remito para fines pertinentes:

- Escrito de solicitud en (3) folios
- Contrato de transacción en (4) folios firmado y autenticado por las partes con prueba de transferencia bancaria realizada a la señora Amelia Martinez como cancelación del valor adeudado.

-- Por su atención muchas gracias y quedo atenta a su valiosa colaboración.

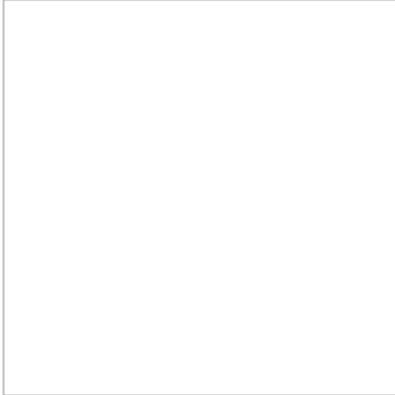
--

Por favor confirmar el recibido de la presente comunicación.

Cordialmente;

DANIELA STEFANY IBARRA IBARRA
Abogada- Conciliadora
Especialista en Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia

Colombia- Cauca Patía el Bordo



Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DEMANDANTE. Amelia Martínez Hernández CC. N° 36.149.871

DEMANDADA. Yaneth María Yanza Castro CC. N° 34.545.348

RADICADO. 410014189007-2022-00552-00

Asunto. Solicitud de aceptación de contrato de transacción

DANIELA STEFANY IBARRA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.915.219 de Patía Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 348.875 del C.S. de la J., con correo electrónico ibarranotificaciones1@gmail.com obrante en el registro nacional de abogados, actuando como apoderada judicial del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud de la condición de las partes que ostenta en los pagaré objeto de las pretensiones, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito presentar el contrato de transacción celebrado entre las partes;

I. PETICIONES

Primero. Sírvase reconocer y aceptar la transacción que la señora Amelia Martínez Hernández ha convenido con la señora Yaneth María Yanza Castro, respecto a las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como ejecutante y ejecutada.

Segundo. Consecuentemente, dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.

Tercero. Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas.

II. HECHOS

Primero. La señora Amelia Martínez radico ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora Yaneth Yanza castro por el incumplimiento de

pago de una obligación derivada de un título valor consistente en una letra de cambio firmado el 9 de agosto de 2010 por el valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$857.600)**

Segundo. El Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila libra el mandamiento de pago con Auto de 29 de agosto de 2022,

Tercero. Se programa audiencia para el 28 de octubre de 2022 donde se decide continuar con el proceso por no desvirtuarse los hechos de la demanda y ordena presentar la liquidación de crédito, la demandante aporta la liquidación por un valor total de **UN MILLON QUINIETOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.530.235.54) referente a capital (\$857.600) e intereses (\$672.635.54).**

Cuarto. La señora Amelia Martínez Hernández ha convenido con la señora Yaneth María Yanza Castro, han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta el documento privado que se anexa con el presente memorial.

Quinto. Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso

Sexto. Tanto la señora Amelia Martínez Hernández ha convenido con la señora Yaneth María Yanza Castro son personas capaces.

Séptimo. En este proceso no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transigir.

Octavo. Los suscritos apoderados tienen facultades expresas para transigir, sin embargo, las partes fueron las que llegaron al acuerdo de transacción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 2469 y 2487 del Código Civil y artículo 312 y 313 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

1- Documento de transacción

V. ANEXOS

Manifestamos que renunciamos a la notificación y al termino de ejecutoria del auto favorable

VI. COMPETENCIA

Es usted el competente señor Juez de conocer esta solicitud por encontrarse en su despacho el trámite del proceso ejecutivo en referencia.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 5 número 2-51, Barrio Calle Nueva, El Bordo-Patía, frente al palacio de justicia segundo piso del Banco W, abonado electrónico ibarranotificaciones1@gmail.com , celular: 304-227-3157.

La demandante en la Carrera 8 N° 3-20 de la ciudad de Neiva. Centro. Teléfono 8720738 y 3202930618. Me permito aportar como dirección para notificación electrónica el correo: asocobros@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

DANIELA STEFANY IBARRA IBARRA
CC. N° 1.059.915.219 de Patía Cauca
T.P N°. 348.875 del C.S. de la J.

19 532 40 89 001 2019-00208-001 SOLICITUD TERMINACION PROCESO POR PAGOibarra notificaciones <ibarranotificaciones1@gmail.com>

Mar 31/01/2023 11:27

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (761 KB)

SOLICITUD TERMINACION PROCESO POR PAGO.pdf; Contrato de Transacción Autenticado.pdf;

Señores:

**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA**

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD ACEPTACIÓN CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA TERMINAR
PROCESO POR PAGO**DEMANDANTE (S):** AMELIA MARTINEZ ,
DEMANDADO (S): JANETH MARÍA YANZA
RADICADO: 19 532 40 89 001 2019-00208-001

Honorable Juez;

DANIELA STEFANY IBARRA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.915.219 de Patía Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 348.875 del C.S. de la J., con correo electrónico ibarranotificaciones1@gmail.com obrante en el registro nacional de abogados, actuando como apoderada judicial del extremo demandado dentro del proceso de la referencia remito a su despacho escrito de solicitud para la aceptación del contrato de transacción suscrito por las partes para finalizar el proceso ejecutivo en curso.

Remito para fines pertinentes:

- Escrito de solicitud en (3) folios
- Contrato de transacción en (4) folios firmado y autenticado por las partes con prueba de transferencia bancaria realizada a la señora Amelia Martinez como cancelación del valor adeudado.

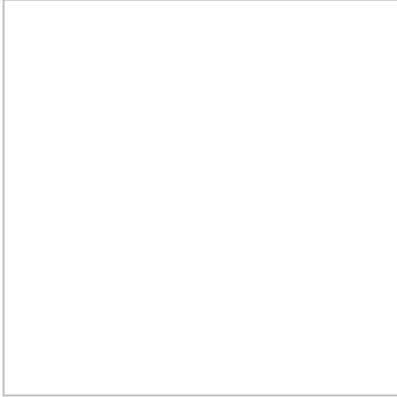
-- Por su atención muchas gracias y quedo atenta a su valiosa colaboración.

--

Por favor confirmar el recibido de la presente comunicación.***Cordialmente;***

DANIELA STEFANY IBARRA IBARRA
Abogada- Conciliadora
Especialista en Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia

Colombia- Cauca Patía el Bordo



Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DEMANDANTE. Amelia Martínez Hernández CC. N° 36.149.871

DEMANDADA. Yaneth María Yanza Castro CC. N° 34.545.348

RADICADO. 410014189007-2022-00552-00

Asunto. Solicitud de aceptación de contrato de transacción

DANIELA STEFANY IBARRA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.915.219 de Patía Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 348.875 del C.S. de la J., con correo electrónico ibarranotificaciones1@gmail.com obrante en el registro nacional de abogados, actuando como apoderada judicial del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud de la condición de las partes que ostenta en los pagaré objeto de las pretensiones, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito presentar el contrato de transacción celebrado entre las partes;

I. PETICIONES

Primero. Sírvase reconocer y aceptar la transacción que la señora Amelia Martínez Hernández ha convenido con la señora Yaneth María Yanza Castro, respecto a las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como ejecutante y ejecutada.

Segundo. Consecuentemente, dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.

Tercero. Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas.

II. HECHOS

Primero. La señora Amelia Martínez radico ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora Yaneth Yanza castro por el incumplimiento de

pago de una obligación derivada de un título valor consistente en una letra de cambio firmado el 9 de agosto de 2010 por el valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$857.600)**

Segundo. El Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila libra el mandamiento de pago con Auto de 29 de agosto de 2022,

Tercero. Se programa audiencia para el 28 de octubre de 2022 donde se decide continuar con el proceso por no desvirtuarse los hechos de la demanda y ordena presentar la liquidación de crédito, la demandante aporta la liquidación por un valor total de **UN MILLON QUINIETOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.530.235.54) referente a capital (\$857.600) e intereses (\$672.635.54).**

Cuarto. La señora Amelia Martínez Hernández ha convenido con la señora Yaneth María Yanza Castro, han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta el documento privado que se anexa con el presente memorial.

Quinto. Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso

Sexto. Tanto la señora Amelia Martínez Hernández ha convenido con la señora Yaneth María Yanza Castro son personas capaces.

Séptimo. En este proceso no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transigir.

Octavo. Los suscritos apoderados tienen facultades expresas para transigir, sin embargo, las partes fueron las que llegaron al acuerdo de transacción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 2469 y 2487 del Código Civil y artículo 312 y 313 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

1- Documento de transacción

V. ANEXOS

Manifestamos que renunciamos a la notificación y al termino de ejecutoria del auto favorable

VI. COMPETENCIA

Es usted el competente señor Juez de conocer esta solicitud por encontrarse en su despacho el trámite del proceso ejecutivo en referencia.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 5 número 2-51, Barrio Calle Nueva, El Bordo-Patía, frente al palacio de justicia segundo piso del Banco W, abonado electrónico ibarranotificaciones1@gmail.com , celular: 304-227-3157.

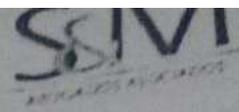
La demandante en la Carrera 8 N° 3-20 de la ciudad de Neiva. Centro. Teléfono 8720738 y 3202930618. Me permito aportar como dirección para notificación electrónica el correo: asocobros@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

Daniela Stefany Ibarra Ibarra

DANIELA STEFANY IBARRA IBARRA
CC. N° 1.059.915.219 de Patía Cauca
T.P N°. 348.875 del C.S. de la J.



CONTRATO DE TRANSACCIÓN CIVIL

Demandante	Amelia Martínez Hernández
Cedula de ciudadanía	36.149.871 de Neiva- Huila
Dirección	Cra 8 N° 3-20 Neiva
Teléfono	3202930618
Correo	asocobros@gmail.com
Demandada	Yaneth María Yanza Castro
Cedula de ciudadanía	34.545.348
Dirección	Calle 6 A N° 12-41 – Popayán
Teléfono	3175938955
Correo	yanethmariayanzacastro@gmail.com
Juzgado	Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila
Radicado	410014189007-2022-00552-00

PRIMERO. Descripción. La señora Amelia Martínez radico ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora Yaneth Yanza castro por el incumplimiento de pago de una obligación derivada de un titulo valor consistente en una letra de cambio firmado el 9 de agosto de 2010 por el valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$857.600)**, el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila libra el mandamiento de pago con Auto de 29 de agosto de 2022, posterior a esto se programa audiencia para el 28 de octubre de 2022 donde se decide continuar con el proceso por no desvirtuarse los hechos de la demanda y ordena presentar la liquidación de crédito, la demandante aporta la liquidación por un valor total de **UN MILLON QUINIETOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.530.235.54)** referente a capital (\$857.600) e intereses (\$672.635.54).

SEGUNDO. Objeto. En cumplimiento a los artículos 2469 y 2487 del Código Civil y artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, las partes han decidido de forma libre y voluntaria llegar a un acuerdo y transar la obligación y terminar el proceso ejecutivo en mención.

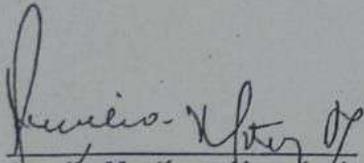
TERCERO. Acuerdo. Que la demandante presento la liquidación de crédito por el valor de **UN MILLON QUINIETOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.530.235.54)** referente a capital (\$857.600) e intereses (\$672.635.54), una vez notificada la demandada le presenta la oferta de cancelar el valor de **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000)** los cuales fueron aceptados por la parte demandante y así terminar el proceso en referencia.

CUARTO. Método de pago. La demandada se compromete a cancelar el valor de **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000)** de la siguiente manera, una vez se presente el contrato de transacción ante el Juzgado y este lo apruebe se cancelará a más tardar al siguiente día de haber aprobado el contrato de transacción a la cuenta suministrada por la demandante.

QUINTO. Incumplimiento. Que, ante un eventual incumplimiento de los compromisos acordados en este contrato de transacción, la parte afectada queda en libertad, por un lado, de iniciar ante el juez competente el proceso ejecutivo correspondiente para forzar su cumplimiento

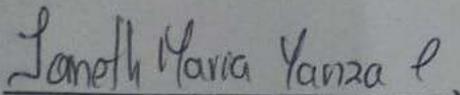
El presente Contrato de Transacción por Acuerdo de Voluntades hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2469 y 2483 del Código Civil y 312 y 313 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Acepta,



Amelia Martínez Hernández
CC. N° 36.149.871 de Neiva- Huila

Acepta,



Yaneth María Yanza Castro
CC. N° 34.545.348



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13963028

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: JANETH MARIA YANZA CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34545348 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Janeth Maria Yanza C.



4qmwvjxv6ezg
09/11/2022 - 16:16:47



----- Firma autógrafa -----

compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley. De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Maria del Rosario Cuellar de Ibarra

Maria del Rosario Cuellar de Ibarra

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwvjxv6ezg



Bancolombia 

NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 810730505

DEPOSITO CUENTA AHORRO5/BANCOLOMBIA A LA
MANO

Sucursal: 868 - POPAYAN

Ciudad: POPAYAN

Fecha: 09/11/2022 Hora: 3:13:35

Secuencia : 302 Código usuario: 005

Número de producto: 07686397461

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 34545348

Valor Efectivo: \$ 1.300.000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1.300.000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	ROSALBA AMINTA LIZCANO PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2022 00595 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ROSALBA AMINTA LIZCANO PERDOMO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 11417975** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

Este despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2022 libro mandamiento de pago, empero, incurrió en un error en el numeral 8 del resuelve, consistente en señalar que la suma de \$5.199 por concepto de seguro debía ser cancelada el 10 de mayo de 2022, siendo lo correcto el 10 de junio de 2022, por tanto, de conformidad al artículo 286 del C.G. del Proceso, se procede a realizar la corrección del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral 8 del punto primero del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** identificada con NIT. 891.100.673-9 contra **ROSALBA AMINTA LIZCANO PERDOMO**, identificado con C.C. 36.168.218, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

8. Por la suma de \$5.199 por concepto de seguro que debía ser cancelado el 10 de junio de 2022”

SEGUNDO: PRESERVAR en su totalidad los efectos de las demás disposiciones del auto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADO	RODRIGO CELADA CICERY YECID CELADA CARDOZO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00656 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **07 de marzo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Letra de cambio, RUT del demandado RODRIGO CELADA CICERY y RUT del demandado YECID CELADA CARDOZO)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Tener como prueba los documentos allegados con el escrito que describe el traslado de la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Pantallazo de los mensajes de whatsapp)

2.1.2. El interrogatorio de la parte demandada se recibirá de manera oficiosa, oportunidad en la cual la parte demandante podrá formular sus preguntas en los términos de Ley.

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (La letra de cambio objeto de la demanda, la demanda y el mandamiento de pago).

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/0 aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO RIVERA LOZANO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00846 00

ASUNTO

En virtud al escrito presento por el demandado dentro del término mediante el cual contesta la demanda, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

RV: Contestación a la Demanda bajo radicado 410014189007-2022-00846-00.

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 15:54

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

Contestación a la Demanda.pdf;

Buen Día

Remito por ser de su competencia

De: Andres Mauricio Rivera Lozano <andresrivera721@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 12:55 p. m.

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación a la Demanda bajo radicado 410014189007-2022-00846-00.

Buenas tardes

Permíteme enviar el presente anexo para dar contestación a la Demanda.

Cordialmente,

Original Firmado.

Andres Mauricio Rivera Lozano

C.C. No. 7728708 de Neiva

Tel. 3228367469

Dirección. Carrera 5 No. 4 – 39 Corregimiento de Fortalecillas.

Obtener [Outlook para Android](#)

Espinal – Tolima, 29 de Noviembre de 2022.

Señores:

Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva.
Neiva – Huila.

Asunto: Contestación a la Demanda bajo radicado 410014189007-
2022-00846-00.

Respetuosamente me permito dar contestación a la demanda antes en mención; En donde la señora Norma Constanza Rodríguez Escorcía quien es la parte demandante me interpone una denuncia por un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y de única instancia. Permítame informar que la señora antes en mención se que vive en el Corregimiento de Fortalecillas del Municipio de Neiva, se que es amiga de la señora Adelina Moreno quien figura como testigo, pero que la señora Norma Constanza Rodríguez Escorcía me allá realizado a mi Andres Mauricio Rivera Lozano un préstamo de dinero tal cual como lo manifiesta en los documentos, es una gran falsedad.

Yo Andres Mauricio Rivera Lozano quiero dejar en claro y constancia que con la señora Norma Constanza Rodríguez Escorcía no tengo ninguna obligación, negocio o alguna otra cosa de ninguna índole. Aun No comprendo por qué está señora Norma aduce que tengo una deuda con ella, cuando en realidad no existe ningún vínculo o relación entre nosotros. Entonces por ende y debido a lo anterior me permito informa que no asumo, esta deuda con esta señora que se dice llamar Norma Constanza Rodríguez Escorcía.

A lo anterior, permítame informar que tendré que interponer una contrademanda a la señora Norma Constanza Rodríguez Escorcía, por injuria y calumnia; por falsedad y daño al buen nombre; Por que todavía no e llegado a entender por que ella me esta cobrando un dinero cuando yo con ella no e realizado nada de nada en cuanto negocio, obligaciones u otras cosas con esta señora. Y aparte de

todo tiene unas letras(titulo valor) con una firma que al parecer “” pareciera que fuera mía y me demanda aún a sabiendas de ella, que yo con ella no tengo ninguna obligación o responsabilidad de alguna índole, con esta señora.

A quien le debo un dinero de 3.000.000 millones de pesos es a la señora Adelina Moreno diaz, a ella si le tengo una deuda, y nunca le e negado la deuda (responsabilidad), que tengo con la señora Adelina para devolverle ese dinero; si no que las circunstancias e inconvenientes que nunca falta, no le e podido pagar o abonar a esta dicha deuda, no le debo nada más.

Aparte de todo lo mencionado quiero dejar algunas observaciones:

Los títulos valores deben de ser claros, legibles, sin tachaduras o enmendaduras y los anexos que me envían en cuanto a las letras (titulo valor), tienen tachones y enmendaduras en los escritos.

De antemano quiero agradecerles por su valiosa colaboración ante la notificación de esta demanda ya que a la fecha nadie me había notificado nada de nada, en cuanto a inconvenientes y problemas tenidos en la ciudad de Neiva – Huila. Quedaré presto y atento ante cualquier situación, inconveniente u requerimiento que sea necesario.

Dios los Bendiga y que tengan un excelente día.

Cordialmente ,

Original Firmado.

Andres Mauricio Rivera Lozano

C.C. No. 7728708 de Neiva

Tel. 3228367469

Dirección. Carrera 5 No. 4 – 39 Corregimiento de Fortalecillas.

RV: Contestación a la Demanda bajo radicado 410014189007-2022-00846-00.

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 11:51

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andresrivera721@hotmail.com <andresrivera721@hotmail.com>

Buen Día

Remito por ser de su competencia

De: Andres Mauricio Rivera Lozano <andresrivera721@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 8:03 a. m.

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Contestación a la Demanda bajo radicado 410014189007-2022-00846-00.

Obtener [Outlook para Android](#)

De: Andres Mauricio Rivera Lozano <andresrivera721@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 12:55 p. m.

Para: cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación a la Demanda bajo radicado 410014189007-2022-00846-00.

Buenas tardes

Permíteme enviar el presente anexo para dar contestación a la Demanda.

Cordialmente,

Original Firmado.

Andres Mauricio Rivera Lozano

C.C. No. 7728708 de Neiva

Tel. 3228367469

Dirección. Carrera 5 No. 4 – 39 Corregimiento de Fortalecillas.

Obtener [Outlook para Android](#)

Espinal – Tolima, 29 de Noviembre de 2022.

Señores:

Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva.
Neiva – Huila.

Asunto: Contestación a la Demanda bajo radicado 410014189007-
2022-00846-00.

Respetuosamente me permito dar contestación a la demanda antes en mención; En donde la señora Norma Constanza Rodríguez Escorcía quien es la parte demandante me interpone una denuncia por un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y de única instancia. Permítame informar que la señora antes en mención se que vive en el Corregimiento de Fortalecillas del Municipio de Neiva, se que es amiga de la señora Adelina Moreno quien figura como testigo, pero que la señora Norma Constanza Rodríguez Escorcía me allá realizado a mi Andres Mauricio Rivera Lozano un préstamo de dinero tal cual como lo manifiesta en los documentos, es una gran falsedad.

Yo Andres Mauricio Rivera Lozano quiero dejar en claro y constancia que con la señora Norma Constanza Rodríguez Escorcía no tengo ninguna obligación, negocio o alguna otra cosa de ninguna índole. Aun No comprendo por qué está señora Norma aduce que tengo una deuda con ella, cuando en realidad no existe ningún vínculo o relación entre nosotros. Entonces por ende y debido a lo anterior me permito informa que no asumo, esta deuda con esta señora que se dice llamar Norma Constanza Rodríguez Escorcía.

A lo anterior, permítame informar que tendré que interponer una contrademanda a la señora Norma Constanza Rodríguez Escorcía, por injuria y calumnia; por falsedad y daño al buen nombre; Por que todavía no e llegado a entender por que ella me esta cobrando un dinero cuando yo con ella no e realizado nada de nada en cuanto negocio, obligaciones u otras cosas con esta señora. Y aparte de

todo tiene unas letras(titulo valor) con una firma que al parecer “” pareciera que fuera mía y me demanda aún a sabiendas de ella, que yo con ella no tengo ninguna obligación o responsabilidad de alguna índole, con esta señora.

A quien le debo un dinero de 3.000.000 millones de pesos es a la señora Adelina Moreno diaz, a ella si le tengo una deuda, y nunca le e negado la deuda (responsabilidad), que tengo con la señora Adelina para devolverle ese dinero; si no que las circunstancias e inconvenientes que nunca falta, no le e podido pagar o abonar a esta dicha deuda, no le debo nada más.

Aparte de todo lo mencionado quiero dejar algunas observaciones:

Los títulos valores deben de ser claros, legibles, sin tachaduras o enmendaduras y los anexos que me envían en cuanto a las letras (titulo valor), tienen tachones y enmendaduras en los escritos.

De antemano quiero agradecerles por su valiosa colaboración ante la notificación de esta demanda ya que a la fecha nadie me había notificado nada de nada, en cuanto a inconvenientes y problemas tenidos en la ciudad de Neiva – Huila. Quedaré presto y atento ante cualquier situación, inconveniente u requerimiento que sea necesario.

Dios los Bendiga y que tengan un excelente día.

Cordialmente ,

Original Firmado.

Andres Mauricio Rivera Lozano

C.C. No. 7728708 de Neiva

Tel. 3228367469

Dirección. Carrera 5 No. 4 – 39 Corregimiento de Fortalecillas.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JAVIER ESNEIDER CAICEDO RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00006 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JAVIER ESNEIDER CAICEDO RAMÍREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 11 de agosto de 2022 y que venció el 28 de noviembre de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C. 26.593.987 contra **JAVIER ESNEIDER CAICEDO RAMÍREZ**, con C.C. No. 1.119.217.579, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 11 de agosto de 2022 y que venció el 28 de noviembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. 26.593.987 y T.P. 373.316 del C.S. de la J., para que actué en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.A.S. - FOGADE
DEMANDADO	GUILLERMO SANCHEZ LINA MARÍA SANCHEZ QUIMBAYA JUAN GUILLERMO SANCHEZ QUIMBAYA
RADICADO	410014189 007 2023 00008 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de febrero de 2023, y que dentro del término de 5 días establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada por intermedio de apoderado por **FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.A.S. - FOGADE** contra **GUILLERMO SANCHEZ, LINA MARÍA SANCHEZ QUIMBAYA** y **JUAN GUILLERMO SANCHEZ QUIMBAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANTIAGO LOSADA
DEMANDADO	JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES PATRICIA PERDOMO MONTEALEGRE
RADICADO	410014189 007 2023 00011 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de febrero de 2023, y que dentro del término de 5 días establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

No obstante, previamente resulta necesario aclarar, que si bien es cierto, la parte actora allego una solicitud de medida cautelar, con la que presuntamente se subsanaría la causal 1 de inadmisión, también lo es, que no medio pronunciamiento alguno con respecto a las demás razones de inadmisión de la demanda, por tanto, solo se torna procedente su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada por intermedio de endosatario en procuración o para el cobro por **SANTIAGO LOSADA** contra **JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES** y **PATRICIA PERDOMO MONTEALEGRE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00072 00

ASUNTO:

CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la factura de venta No. 25286856, el cual tiene fecha de vencimiento el día 02 de febrero de 2022, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo en la forma en que este despacho considera legal conforme lo estipulado en el artículo art. 430 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** identificada con Nit No. 900.674.866-8 contra **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**, identificado con C.C. No. 55.157.268 y **LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA**, identificado con C.C. No. 12.113.423 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.655.518 por concepto de “deudas Anteriores” conforme lo estipulado en la factura de venta No. 25286856, cuyo vencimiento se dio el día 02 de febrero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de febrero de 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfaga la obligación.
2. Por la suma de \$257.819 por concepto de “Servicio aseo no residencial”, “contribución no residencial” y “recargo aseo” conforme lo estipulado en la factura de venta No. 25286856, cuyo vencimiento se dio el día 02 de febrero de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.1. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de febrero de 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfaga la obligación.

3. Por la suma de \$9.557.391 por concepto de “INTERESES DEUDA ACUMULADO”, conforme lo estipulado en la factura de venta No. 25286856.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO**, identificada con C.C. No. 36.160.851 y T.P. No. 115.295 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WFLA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA OLAYA OVIEDO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00108 00

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CLAUDIA MARCELA OLAYA OVIEDO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagare No. 80000016547, el cual tiene fecha de vencimiento el día 19 de abril de 2022, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificado con Nit No. 900.200.960-9 contra **CLAUDIA MARCELA OLAYA OVIEDO**, con C.C. No. 1.075.210.078, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.444.426 por concepto de capital del Pagaré No. 80000016547, cuyo vencimiento se dio el día 19 de abril de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfaga la obligación.
2. Por la suma de \$867.088 correspondientes a los intereses remuneratorios del pagare.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J., para que actué en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	SANDRA FIERRO LUNA y LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00111 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** actuando por conducto de su representante legal, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **SANDRA FIERRO LUNA y LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagare No. 38671, el cual tiene fecha de vencimiento el día 02 de enero de 2023, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** identificada con Nit No. 901412514-0 contra **SANDRA FIERRO LUNA**, identificada con C.C. No. 55.157.268 y **LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA**, identificado con C.C. No. 12.105.236 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.481.881 por concepto de capital del Pagaré No. 38671, cuyo vencimiento se dio el día 02 de enero de 2023.
 - 1.1. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de enero de 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS**, identificado con C.C. No. 79.941.243 quien actúa como representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP** dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO BARRIOS RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00115 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Este despacho una vez revisado el poder allegado, observa que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda se allega pantallazo de un correo electrónico en donde aparentemente se confiere un poder mediante un documento en Word, no obstante el despacho no tiene conocimiento ni manera de saber que contiene ese documento en Word; ahora, el poder allegado no tiene acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez